

Recurso nº 286/2019

Resolución nº 377/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.D.C.D.J., en representación de ALBATROS SHIPPING, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de “suministro de víveres para el desarrollo de campañas en los buques oceanográficos Sarmiento de Gamboa y García Cid, destinados en la Unidad Tecnológica Marina”, lote 2, expediente LOT14/19 convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre de 2018 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 1.001.718,91 euros. El objeto del contrato está dividido en lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos, y presentadas sus ofertas por las empresas licitadoras, el día 25 de febrero de 2019 se dicta resolución adjudicando el Lote nº 2 del contrato a la empresa CASA PEPE VIGO, SL.

La resolución que es comunicada a la empresa ALBATROS SHIPPING, S.L, aunque no consta en el expediente la fecha de su notificación.

Cuarto. El día 12 de marzo de 2019 se interpone por la empresa ALBATROS SHIPPING, S.L, en papel y ante el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el recurso especial en materia de contratos.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo. Se ha dado traslado del mismo a los posibles interesados con el fin de formular las alegaciones que a su derecho convenga en el plazo legalmente señalado al efecto, trámite evacuado por CASA PEPE VIGO, S.L.

Sexto. Con fecha 22 de marzo de 2019, se resuelve el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación del lote 2 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP. Suspensión que se levantará en la resolución del presente recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.c) de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación debe entenderse interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP al no constar la fecha de la notificación del acto impugnado.

Tercero. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de

ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Cuarto. En último lugar, y con respecto a la forma de presentación del recurso, el artículo 38 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica”* siendo que solo es admisible, según el apartado segundo de este precepto, *“la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo”*.

La presentación ha de hacerse, en consecuencia, por vía electrónica y en concreto a través del formulario electrónico previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (según prevé la Disposición Transitoria segunda.2 del Reglamento anteriormente citado).

En la página Web de este Tribunal consta anuncio sobre la presentación por vía electrónica de escritos ante el Tribunal, en el que, junto a otros aspectos, se señala lo siguiente.

“1. Obligatoriedad de la presentación por vía electrónica en 2016.

1. A partir del día 26 de enero de 2016 los interesados deberán realizar por vía electrónica, a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las siguientes actuaciones ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

1. *La presentación de los recursos especiales en materia de contratación, reclamaciones o cuestiones de nulidad.*
 2. *La presentación de alegaciones en los distintos procedimientos.*
 3. *La consulta del estado de tramitación de los expedientes.*
 4. *Cuántas otras actuaciones se deriven de la tramitación de los expedientes de recurso, reclamaciones o cuestiones de nulidad. (...)*
2. *inadmisión a trámite de los escritos presentados en soporte papel.*

La presentación en soporte papel en los registros de este Tribunal: Registro Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sito en Avda. General Perón, 38, planta baja, Madrid y Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, calle Alcalá, 9, Madrid, dará lugar a la inadmisión a trámite de los recursos, reclamaciones y solicitudes presentados, salvo en los supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica. (...)."

La conformidad a la Ley tanto del establecimiento reglamentario de la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, declara *"con referencia al primero de los motivos es indudable que la Ley 11/2007 en el citado artículo 27.6 contiene una habilitación para que reglamentariamente se determine el modo en que las «comunicaciones» pueden efectuarse."*

Por su parte la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 febrero 2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, declara *"Para la resolución de la controversia deviene necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que tras establecer en su apartado 1, a modo de enunciado general que: Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, añade en el apartado 2 que: Las Administraciones*

Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente.

Y el apartado 3 que: Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

Siendo especialmente trascendente lo regulado en el ordinal 6 del mismo Art. 27 , según el cual: Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. (...)

Se desprende por tanto, de la regulación que se acaba de transcribir, en relación con la normativa general prevista en la Ley 30/1992 , que si bien la Ley 11/2007 contempla la posibilidad de que la Administración pueda establecer la comunicación solo mediante medios electrónicos, de forma obligatoria, en determinados casos, tal previsión ha de ser contemplada como una excepción, pues solo así es posible conjugar el contenido del apartado 6 del repetido Art. 27 de tal Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, con el apartado 1 del mismo artículo 27, a cuyo tenor son los ciudadanos quienes pueden elegir la manera de comunicarse con las Administraciones Publicas.

Lo cual significa también que las dudas interpretativas que puedan suscitarse habrán de ser resueltas en el sentido de otorgar el poder de elección del medio a los interesados, quienes podrán elegir si realizan la comunicación en esa forma o utilizan las vías que prevé el artículo 38 de la Ley 30/1992.

Para que la Administración pueda obligar a los ciudadanos a tal comunicación con ella, exclusivamente por medios electrónicos, se necesita además la concurrencia de una serie de circunstancias, cuales son que tal obligatoriedad se encuentre establecida en una norma reglamentaria, y que la misma se refiera a personas jurídicas, o colectivos de personas físicas, que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios

tecnológicos necesarios. Acceso y disponibilidad que puede derivar bien de su capacidad económica o técnica, de su dedicación profesional o de otros motivos acreditados. (...)."

Existe por lo tanto, un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso en materia de contratación, como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones (pueden citarse en este sentido las resoluciones 411/2016, de 27 de mayo, 1138/2018, de 7 de diciembre, y, 56/2019, de 24 de enero) siendo que, en el caso que nos ocupa, la entidad recurrente ha incumplido la obligación de presentar su escrito de interposición del recurso por vía electrónica, constando así el sello del registro de este Tribunal del día 12 de marzo de 2019, y sin que haya presentado justificación alguna de imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación electrónico.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión del recurso sin entrar los argumentos de fondo esgrimidos por el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. P.D.C.D.J., en representación de ALBATROS SHIPPING, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de *"suministro de víveres para el desarrollo de campañas en los buques oceanográficos Sarmiento de Gamboa y García Cid, destinados en la Unidad Tecnológica Marina"*, convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Levantar la suspensión del acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 57 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.